Sala Constitucional

Resolución Nº 02091 - 2008

Fecha de la Resolución: 12 de Febrero del 2008
Expediente: 07-012912-0007-CO
Redactado por: Federico Sosto López
Clase de Asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia
Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Caja Costarricense de Seguro Social, Subsidio por incapacidad, Principio constitucional de igualdad ante la ley
Subtemas (restrictores): Denegatoria de cancelación del monto correspondiente al subsidio por concepto de incapacidad argumentando que los seguros voluntarios no contemplan el pago de incapacidades, Presidente Ejecutivo, Gerente de la División Médica yl Jefe del Departamento de Seguro Voluntario de la C.C.S.S, Violación del derecho alegado por cuanto el amparado quien pertenece al régimen de seguro voluntario fue objeto de un trato diferenciado respecto de los asegurados que son asalariados
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Administrativo

"I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social se negaron a cancelarle el monto correspondiente al subsidio por concepto de incapacidad del período comprendido del 15 de agosto al 8 de setiembre del 2007, argumentando que los seguros voluntarios no contemplan el pago de incapacidades.
III.- Sobre el fondo. Según se expone en el memorial inicial del recurso de amparo, la Caja Costarricense de Seguro Social no le canceló al recurrente la incapacidad del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 8 de setiembre del 2007, en razón de que su seguro voluntario no cubre las incapacidades, lo que estima el mismo, constituye una violación al principio de igualdad y a lo establecido en el numeral 29 de la Ley 7600. Lo anterior lo confirman, tanto el Presidente Ejecutivo de esa Institución como su Gerente de la División Médica en el informe rendido a folios 10 a 12, pues señalan que, conforme fuera debidamente informado el amparado en la solicitud de asegurado voluntario tramitada el 22 de noviembre del 2005, ese tipo de seguro tiene los mismos beneficios que los asegurados obligatorios, salvo los subsidios de dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad. Esa disposición tiene sustento en el artículo 12 del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 3 de la sesión No. 8079, celebrada el 3 de agosto del 2006, en cuanto establece: *"Artículo 12.—De los beneficios. Los asegurados voluntarios al día en el pago de cuotas, tienen derecho a las prestaciones que otorga el Seguro de Salud, excepto el pago de incapacidades y licencias por concepto de enfermedad y maternidad."* Sin embargo, esta Sala mediante sentencia

número 2000-002571 de las catorce horas treinta y ocho minutos del 22 de marzo del 2000, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente número 98-007837-0007-CO, y en consecuencia anuló por inconstitucional la frase "salvo los subsidios en dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad" del artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social emitido por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 7º, Acuerdo primero de la sesión 6979, celebrada el 28 de noviembre de 1995, publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de enero de 1996, y para lo cual concedió a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social el plazo de un año para definir las condiciones en que los asegurados voluntarios califiquen en la categoría de "población económicamente activa". Ahora, siendo que nuevamente la autoridad recurrida hace una denegatoria en base a una norma, que si bien no es la misma, sí contiene y es un extremo que evidentemente ya se estimó es inconstitucional, no queda más que inaplicar la misma para efectos de este amparo. Véase que si bien pertenecen a diferentes cuerpos normativos, su contenido es el mismo y no desarrolló las condiciones exigidas en la sentencia número 2000-002571. Además, se considera que el recurrente, quien pertenece al régimen de seguro voluntario, fue objeto de una discriminación respecto de los asegurados que son asalariados, con base en el trato diferenciado que establecía el artículo citado. No obstante, habiéndose pronunciado este Tribunal en el sentido de que tal diferenciación es inconstitucional, y por tanto fue removida del ordenamiento, -lo que conforme se señaló, es aplicable a este caso-, lo procedente es que la Caja Costarricense de Seguro Social efectúe el pago al amparado del subsidio por incapacidad que en su oportunidad le fue denegado. Lo anterior, en tanto la Administración debe resolver la gestión del recurrente en igualdad de condiciones que los asegurados asalariados, de conformidad con el postulado del artículo 33 de la Constitución Política, al no existir ninguna razón objetiva que justifique un trato discriminatorio en esta materia, por contribuir ambas categorías de asegurados al régimen de enfermedad, según los parámetros que ha fijado la Caja Costarricense de Seguro Social al respecto, de modo que tienen derecho a gozar de los mismos beneficios que otorga el régimen en este aspecto”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Texto de la resolución

* 070129120007CO *

Exp: Nº 07-012912-0007-CO

Res: Nº 2008-002091

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de febrero del dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por **Francisco Rodríguez Gutiérrez**, mayor, cédula de identidad número 1-0901-0402, contra **el Presidente Ejecutivo, la Gerente de la División Médica y el Jefe del Departamento de Seguro Voluntario, todos de la Caja Costarricense de Seguro Social.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas tres minutos del veinticinco de setiembre del dos mil siete, (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Presidente Ejecutivo, la Gerente de la División Médica y el Jefe del Departamento de Seguro Voluntario, todos de la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que las autoridades de la Caja Costarricense

de Seguro Social se negaron a cancelarle el monto correspondiente al subsidio por concepto de incapacidad del período comprendido del 15 de agosto al 8 de setiembre del 2007, argumentando que los seguros voluntarios no contemplan el pago de incapacidades. Alega que tal denegatoria violenta el derecho de igualdad dado que cotiza mensualmente para el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social pese a laborar por cuenta propia, al igual que muchas personas que cotizan para los diferentes regímenes y si se les cancela tal subsidio. Además, que al encontrarse con una discapacidad visual y que con motivo de haberse sometido a una operación y que el médico tratante lo incapacitara por 22 días, -en los cuales no podía desempeñar ningún tipo de labor-, se ve limitado a obtener un ingreso para su manutención, razón por la que considera improcedente la negación del pago que hecha de menos. Refiere que lo actuado por las autoridades recurridas violentan lo dispuesto en la Ley 7600, en particular del numeral 29 en el que se establece que el Estado deberá otorgar una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año. Solicita el recurrente se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas a cancelar el monto correspondiente al subsidio de incapacidad que le corresponde.

2.- Informan bajo juramento Eduardo Doryan Garrón y Rosa Climent Martin, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Gerente de la División Médica, ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 10 a 12), que mediante oficio número SG-1083-2007 del 3 de octubre del 2007, suscrito por el Jefe Administrativo de la Sucursal de Grecia, se rindió el informe correspondiente, el cual contiene de interés para la resolución del presente recurso los siguientes puntos: 1. Que el recurrente ha solicitado en tres ocasiones su inscripción como asegurado voluntario ante la Sucursal de Grecia. 2. La solicitud inicial se tramitó con una vigencia a partir del primero de setiembre del 2001 y el primer pago se efectuó el 10 de diciembre del 2001. 3. El 5 de mayo del 2003 presentó una nueva solicitud previa cancelación de la morosidad pendiente. 4. Al generarse un nuevo atraso en el pago y suspensión de los beneficios, el 22 de noviembre del 2005 volvió de manera libre y espontánea a gestionar el seguro voluntario, el cual se mantiene vigente. 5. En todas las ocasiones se le han brindado todas las facilidades para su aseguramiento y en la última ocasión se le autorizó un arreglo de pago para cancelar la morosidad pendiente. 6. De acuerdo a la base de datos que lleva el Registro Control y Pago de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social, el recurrente fue incapacitado por enfermedad del 14 de agosto al 8 de setiembre del 2007. 7. En la forma que le fuera debidamente informado en la solicitud de asegurado voluntario tramitada el 22 de noviembre del 2005, ese tipo de seguro tendrá los mismos beneficios que los asegurados obligatorios, salvo los subsidios de dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad. 8. En igual sentido dispone el artículo 3 del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3 de la sesión No. 8079 del 3 de agosto del 2006. 9. Por lo anterior no es cierto que tal denegatoria violente su derecho fundamental a la igualdad, pues la institución cuenta con normativa que define claramente los beneficios, entre ellos el pago de subsidios. 10. En la última fórmula “Solicitud de Seguro Cuenta Propia” no hay indicación del salario o actividad que permita definir que se trata de un trabajador independiente. 11. No existe evidencia en esa Sucursal de la solicitud formal por parte del recurrente de acogerse como trabajador independiente, condición que conlleva todos los beneficios, así como la correlativa obligación de estar al día con el pago de las cuotas pendientes sin la posibilidad de suspenderse a los seis meses, así como el pago de intereses de ley por atraso y las gestiones judiciales. En conclusión, tal y como se desprende del informe rendido, no se ha violentado derecho alguno al amparado, ya que la institución ha procedido según los procedimientos establecidos a analizar la situación y adoptar las acciones correspondientes para proporcionar la atención médica requerida y los beneficios que establece el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, dada su condición de aseguramiento, la cual no es equivalente a trabajador independiente, a lo cual se añade que siempre se le han otorgado las mayores facilidades para su aseguramiento y pago de montos, atrasos para evitar afectación de sus derechos como asegurado. De lo anterior, se observa que la Institución ha procedido con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Constitucional y motivado en el imperativo de garantizar la calidad de los servicios de salud a los asegurados, como

parte del fin primordial de esa entidad. En ningún momento se ha lesionado el derecho del amparado, ni se ha violado su derecho a la salud y de tener acceso a los servicios médicos de manera oportuna y expedita, por el contrario, se le han proporcionado en la forma prevista por la normativa vigente en la Institución y el ordenamiento jurídico aplicable. Todo ello lejos de lesionar el derecho a la salud de los administrados, ha garantizado su acceso a los servicios de una manera expedita y oportuna dentro del margen de competencia, quedando demostrada la capacidad profesional y humana de los colaboradores al ofrecer un servicio de calidad. La supuesta violación al derecho de igualdad no es más que producto de una confusión del recurrente al reclamar el pago de subsidios para un régimen en el cual por su modalidad de aseguramiento no cotiza, por lo que no se puede reclamar igualdad de derechos en situaciones que son totalmente distintas. Por otra parte reclama violación al numeral 29 de la Ley 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad", sin embargo, en igual forma se desconoce que tipo de incapacidad padece el recurrente al no estar debidamente acreditada en el expediente y en todo caso la prestación económica a que alude ese artículo se refiere al periodo de hospitalización y no resulta equivalente a un subsidio por enfermedad. Solicita se desestime el recurso planteado.
3.- Según constancia del 19 de octubre del 2007, suscrita por el Secretario de esta Sala, el Jefe del Departamento de Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social, no rindió el informe requerido mediante resolución de las ocho horas cincuenta y seis minutos del 27 de setiembre pasado. (folio 45).
4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.
Redacta el Magistrado **Sosto López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social se negaron a cancelarle el monto correspondiente al subsidio por concepto de incapacidad del período comprendido del 15 de agosto al 8 de setiembre del 2007, argumentando que los seguros voluntarios no contemplan el pago de incapacidades.
II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
a. El recurrente está cubierto por el régimen de aseguramiento voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social. (informe a folios 10 a 12).
b. Según el Registro de Control y Pago de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social, el recurrente fue incapacitado por enfermedad del 14 de agosto al 8 de setiembre del 2007 pero no se le canceló monto alguno por concepto de incapacidad, debido a que el seguro voluntario que paga, tiene los mismos beneficios que los seguros obligatorios, salvo los subsidios de dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad. (informe a folios 10 a 12).
c. El artículo 12 del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 3 de la sesión No. 8079, celebrada el 3 de agosto del 2006, establece: *"Artículo 12.—De los beneficios. Los asegurados voluntarios al día en el pago de cuotas, tienen derecho a las prestaciones que otorga el Seguro de Salud, excepto el pago de incapacidades y licencias por concepto de enfermedad y maternidad."* (informe a folios 10 a 12).
III.- Sobre el fondo. Según se expone en el memorial inicial del recurso de amparo, la Caja Costarricense de Seguro Social no le canceló al recurrente la incapacidad del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 8 de setiembre del 2007, en razón de que su seguro voluntario no cubre las incapacidades, lo que estima el mismo, constituye una violación al principio de igualdad y a lo establecido en el numeral 29 de la Ley 7600. Lo anterior lo confirman, tanto el Presidente Ejecutivo de esa Institución como su Gerente de la División Médica en el informe rendido a folios 10 a 12, pues señalan que, conforme fuera debidamente informado el amparado en la solicitud de asegurado voluntario tramitada el 22 de noviembre del 2005, ese tipo de seguro tiene los mismos beneficios que los asegurados obligatorios, salvo los subsidios de dinero que otorga el Seguro de Enfermedad

y Maternidad. Esa disposición tiene sustento en el artículo 12 del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 3 de la sesión No. 8079, celebrada el 3 de agosto del 2006, en cuanto establece: *"Artículo 12.—De los beneficios. Los asegurados voluntarios al día en el pago de cuotas, tienen derecho a las prestaciones que otorga el Seguro de Salud, excepto el pago de incapacidades y licencias por concepto de enfermedad y maternidad."* Sin embargo, esta Sala mediante sentencia número 2000-002571 de las catorce horas treinta y ocho minutos del 22 de marzo del 2000, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente número 98-007837-0007-CO, y en consecuencia anuló por inconstitucional la frase "salvo los subsidios en dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad" del artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social emitido por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 7º, Acuerdo primero de la sesión 6979, celebrada el 28 de noviembre de 1995, publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de enero de 1996, y para lo cual concedió a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social el plazo de un año para definir las condiciones en que los asegurados voluntarios califiquen en la categoría de "población económicamente activa". Ahora, siendo que nuevamente la autoridad recurrida hace una denegatoria en base a una norma, que si bien no es la misma, sí contiene y es un extremo que evidentemente ya se estimó es inconstitucional, no queda más que inaplicar la misma para efectos de este amparo. Véase que si bien pertenecen a diferentes cuerpos normativos, su contenido es el mismo y no desarrolló las condiciones exigidas en la sentencia número 2000-002571. Además, se considera que el recurrente, quien pertenece al régimen de seguro voluntario, fue objeto de una discriminación respecto de los asegurados que son asalariados, con base en el trato diferenciado que establecía el artículo citado. No obstante, habiéndose pronunciado este Tribunal en el sentido de que tal diferenciación es inconstitucional, y por tanto fue removida del ordenamiento, -lo que conforme se señaló, es aplicable a este caso-, lo procedente es que la Caja Costarricense de Seguro Social efectúe el pago al amparado del subsidio por incapacidad que en su oportunidad le fue denegado. Lo anterior, en tanto la Administración debe resolver la gestión del recurrente en igualdad de condiciones que los asegurados asalariados, de conformidad con el postulado del artículo 33 de la Constitución Política, al no existir ninguna razón objetiva que justifique un trato discriminatorio en esta materia, por contribuir ambas categorías de asegurados al régimen de enfermedad, según los parámetros que ha fijado la Caja Costarricense de Seguro Social al respecto, de modo que tienen derecho a gozar de los mismos beneficios que otorga el régimen en este aspecto.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Eduardo Doryan Garrón, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien en su lugar ejerza el cargo, que tome las medidas y gire las instrucciones que sean precisas para que al recurrente Francisco Rodríguez Gutiérrez le sea cancelado el subsidio por incapacidad que en su oportunidad le fue denegado y que corresponde al periodo comprendido entre el 15 de agosto al 8 de setiembre del 2007, dentro del plazo de diez días contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Eduardo Doryan Garrón, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Federico Sosto L.

Rosa María Abdelnour G. Jorge Araya G.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 23-11-2018 08:44:22.